



NOTA INTERPRETATIVA SOBRE LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO LEY 13/2020, DE 7 DE ABRIL, Y LOS DESPLAZAMIENTOS POR MOTIVOS LABORALES DERIVADOS DE LAS CAMPAÑAS AGRICOLAS

Con motivo del inicio de la campaña de la cereza, concentrada en el Valle del Jerte, así como para las posteriores campañas de recolección agrícola, se hace necesario precisar algunas particularidades derivadas de las circunstancias y especificidades que se aprecian en el trabajo agrario, de modo que se concilien las limitaciones dispuestas para la libre circulación de personas como consecuencia de la declaración del estado de alarma derivado de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 con el ordenado desarrollo de unas labores que se consideran esenciales para el aseguramiento del primer eslabón de la cadena de abastecimiento alimentario.

Hay que tener en cuenta además que, atendiendo al carácter esencial de tales tareas, se aprobó y entró en vigor el Real Decreto Ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, que básicamente persigue la finalidad de garantizar que en origen existe una disponibilidad de mano de obra suficiente para hacer frente a las necesidades de los agricultores y ganaderos, articulando un sistema de compatibilidades entre prestaciones sociales y trabajo agrario del que puede derivarse un incremento de los desplazamientos necesarios para la prestación de éste, especialmente en el interior de la Comunidad Autónoma de Extremadura y territorios adyacentes.

Por otro lado, no hay que olvidar que, de modo tradicional y por circunstancias geográficas evidentes, se vienen produciendo desplazamientos de temporeros de nacionalidad portuguesa a Extremadura a los efectos de trabajar en las campañas agrícolas de recolección citadas, circunstancia que exige analizar la incidencia que sobre dichos desplazamientos pudiera tener la Orden INT/239/2020, de 16 de marzo, por la que se restablecen los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyos efectos ha sido recientemente prorrogados hasta el 10 de Mayo por la Orden INT/368/2020, de 24 de abril.

Teniendo en cuenta todos estos factores y a fin de elaborar criterios homogéneos de interpretación de las normas que pudieran tener incidencia sobre el desarrollo de las referidas campañas se considera conveniente la emisión de la presente Nota Interpretativa que se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

1. Destinatarios de las medidas de extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, necesarias para asegurar el mantenimiento de la actividad agraria. Efectos.

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del mencionado Real Decreto Ley 13/2020, las medidas de flexibilización resultan exclusivamente aplicables a los contratos laborales en régimen de ajenidad y dependencia. Es decir, contratos por cuenta ajena en los términos establecidos en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores.

1.2. El citado Real Decreto Ley señala en su artículo 2 quienes pueden ser beneficiarios de las medidas de flexibilización estableciendo diferentes efectos para los mismos según su naturaleza e imponiendo un requisito de proximidad cuya concurrencia es exigida para que dichos efectos tengan lugar.

1.2.1. En primer lugar se establece que podrán ser beneficiarios de citadas medidas de flexibilización las personas en situación de desempleo o cese de actividad así como los trabajadores cuyos contratos se hayan visto temporalmente suspendidos como consecuencia del cierre temporal de la actividad de la empresa, que podrán compatibilizar el trabajo agrario por cuenta ajena y las rentas percibidas por ello con cualquier tipo de prestación por desempleo o cese de actividad (en el caso de los trabajadores autónomos), subsidio u otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgada por cualquier Administración salvo las que expresamente se señalan como incompatibles y que vienen a ser las siguientes:

- a) Prestaciones que tengan su origen en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- b) Prestaciones económicas de Seguridad Social por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- c) Pensiones de incapacidad permanente contributiva salvo los supuestos declarados compatibles que vienen referidos a trabajos que puedan desarrollarse sin verse afectados por la causa que originó la incapacidad.
- d) Prestación por nacimiento y cuidado de menor de la Seguridad Social, si bien se podrá diferir la misma, salvo por lo que respecta al periodo obligatorio de la madre biológica.

Además se establece que las rentas obtenidas como consecuencia del trabajo agrario no computarán a efectos de límites de rentas tenidos en cuenta para la generación de prestaciones o subsidios.

1.2.2. En segundo lugar se indica que también podrán ser beneficiarios de las medidas de flexibilización los trabajadores migrantes cuyo permiso de trabajo concluya en el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el 30 de junio de 2020, y los jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular de entre los 18 y los 21 años.

En este supuesto y teniendo en cuenta la Instrucción 3/2020, de 14 de abril, de la Dirección General de Migraciones, no se precisa la realización de trámites especiales ni expedición de documento alguno, quedando habilitados sin más los destinatarios para la formalización de los contratos.

1.2.3. Para la aplicación de las medidas de flexibilización a todos los potenciales beneficiarios deberá tenerse en cuenta el requisito de proximidad del centro de trabajo al de domicilio del trabajador durante el tiempo de duración de la campaña. A tales efectos se considera que en todo caso concurre dicho requisito de proximidad cuando el domicilio habitual del trabajador o el domicilio temporal que vaya a habitar durante la campaña se sitúen en el término municipal donde se ubique la explotación o en términos municipales colindantes.

Es importante señalar que el requisito de proximidad presenta incidencia exclusivamente sobre los beneficios que se contemplan en el Real Decreto Ley 13/2020, esto es, sobre la compatibilidad de rentas de trabajo y prestaciones y subsidios, pero que dicha condición de proximidad no limita con carácter absoluto la posibilidad de contratación que podría realizarse ocasionando, en su caso, la pérdida del derecho a la prestación o subsidio.

No obstante lo señalado en este apartado, el Real Decreto Ley habilita a las Administraciones Autonómicas para establecer criterios de proximidad distintos en el ámbito territorial en el que ejercen sus competencias, facultad que será ejercida por la Comunidad Autónoma de Extremadura determinando que el requisito de proximidad se entenderá cumplido cuando el domicilio habitual o temporal del trabajador se encuentre en Extremadura.

2. Incidencia de la Orden INT/239/2020, de 16 de marzo, por la que se restablecen los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la contratación y desplazamientos de temporeros de nacionalidad portuguesa.

La Orden INT/239/2020, de 16 de marzo, determinó el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores con la finalidad de restringir la entrada a territorio nacional desde otros países, permitiendo no obstante en su artículo único, 2.c la circulación a los trabajadores transfronterizos que se dirijan a prestar servicios en España.

Atendiendo a la definición de tal concepto que se contiene en el apartado b) del artículo 1 Reglamento 1408/71 del Consejo de 14 de Junio de 1971, que señala que *“La expresión trabajador fronterizo designa a todo trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que ejerza su actividad profesional en el territorio de un Estado miembro y resida en el territorio de otro Estado miembro, al que regresa en principio cada día o al menos una vez por semana; sin embargo, el trabajador fronterizo que esté destacado por la empresa de la que depende normalmente, o que preste sus servicios en el territorio del mismo Estado miembro o de otro Estado miembro, conservará la condición de trabajador fronterizo durante un tiempo que no excederá de cuatro meses, aun cuando durante su estancia como destacado no pueda regresar cada día o al menos una vez por semana, al lugar de su residencia”*, entendemos que los eventuales trabajadores temporeros de nacionalidad portuguesa podrían acceder a territorio español siempre que concurrieran dos circunstancias: que se disponga de contrato de trabajo formalizado por la persona física o jurídica titular de la explotación agraria y que dicho contrato y acceso no se prolongara más de cuatro meses.

Hay que señalar que en el caso de desplazamientos de temporeros portugueses a territorio español para la realización de trabajos agrarios se debe exigir siempre y en todo caso la preexistencia de contrato de trabajo formalizado y que su entrada en territorio español y posterior desplazamiento por el mismo siempre tendrá lugar sin acompañamiento de otras personas, sean familiares o no, que no dispongan a su vez de contrato laboral formalizado por ser esta una condición inherente a la de trabajador transfronterizo.

3. Reglas de desplazamiento en la Comunidad Autónoma de Extremadura con motivo de las campañas agrarias.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real decreto 465/2020, de 17 de marzo, dispone una limitación general a la libre circulación de personas y vehículos, estableciendo en su artículo 7 los supuestos en que se autorizan determinados desplazamientos por concurrir causa justificada para ello.

Entre los supuestos en que resultan permitidos la circulación de personas y vehículos se encuentran los que tengan como finalidad el desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.

Por ello y en relación con el desarrollo de las campañas agrarias, se considerará que concurre causa justificada para autorizar el desplazamiento cuando el ciudadano que lo efectúa tiene la condición de trabajador, profesional o empresario agrario y se dirige a la explotación en la que se desarrollan sus tareas.

No obstante y a fin de fijar criterios interpretativos homogéneos sobre la materia se establecen las siguientes instrucciones:

3.1. Para acreditar la condición de trabajador agrario se exigirá la existencia de contrato de trabajo formalizado y visado en los servicios públicos de empleo con independencia de las consecuencias que la formalización de dicho contrato pueda tener sobre la percepción o no de prestaciones, subsidios o ayudas de cualquier tipo.

3.2. En ningún caso se autorizará el desplazamiento de personas, a pie o en vehículo, que no dispongan de contrato de trabajo formalizado previamente ni se considerará la búsqueda de empleo actividad laboral o profesional.

3.3 De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 7 del Real Decreto 463/2020, los desplazamientos se llevarán a cabo de modo individual. No obstante y de acuerdo con lo establecido en la Orden TMA/278/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen ciertas condiciones a los servicios de movilidad, en los supuestos en que deba viajar más de una persona en el vehículo, se respetará que vaya como máximo una persona por cada fila de asientos, manteniéndose la mayor distancia posible entre los ocupantes.

3.4. Si con motivo de los trabajos a realizar resultara necesario el uso de furgonetas, furgones y vehículos derivados de turismo, que disponen de una única fila de asientos, destinando el espacio restante a materiales y herramientas necesarias para dichos trabajos, se permitirá que se desplacen dos personas en la cabina o primera fila.

3.5. Si para realizar trabajos derivados de las campañas agrarias resultara necesario el traslado temporal de domicilio a distinta localidad de la de ubicación del domicilio habitual, se permitirá efectuar el desplazamiento al nuevo mediante el uso compartido de vehículo por parte de los miembros de la unidad familiar que convivan de modo habitual bajo el mismo techo cumpliendo en todo caso las condiciones establecidas en la Orden TMA/278/2020, de 24 de marzo, y durante los trayectos de ida y retorno no se efectuarán más paradas que las que sean absolutamente imprescindibles. A tales efectos y antes de comenzar el desplazamiento se comprobará que se dispone de suficiente combustible para su realización.

No obstante, cuando como consecuencia de dicho traslado temporal de domicilio hayan de desplazarse hijos menores u otros familiares a cargo que convivieran en el domicilio de procedencia, deberá asegurarse la presencia en el nuevo domicilio de persona responsable que se haga cargo de los mismos durante el tiempo en que el o los trabajadores desarrollen sus tareas agrícolas, garantizándose el cumplimiento de todas las medidas restrictivas de la libre circulación vigentes en cada momento..

Las responsabilidades derivadas del eventual incumplimiento de las medidas dispuestas como consecuencia del estado de alarma recaerán sobre los progenitores que hayan originado el traslado.